



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de julio del dos mil catorce (2014)

Expediente No.: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2014 - 00020-00

Demandante: EXEQUIEL PARADA CONTRERAS Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE ARAUCA

**MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA
(Art. 140 C.P.A.C.A)**

Como quiera que mediante memorial visto a folios 84 al 86 el apoderado del actor subsanó la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A. No obstante antes de tal pronunciamiento debe el Despacho, decidir respecto de la Petición Especial realizada por la parte actora en el escrito de demanda (Folio 14), en que solicita se otorgue el amparo de pobreza a los demandantes y en procura de obtener tal pronunciamiento manifiesta lo siguiente:

“..... SEGÚN EL ART 160 C.P.C. MODIFICADO D.E. 2282/89 ART 1, NUM 88 PROCEDENCIA: se concederá amparo de pobreza a quien no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y de las personas a quienes por ley debe alimentos salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigiosos adquirido a título oneroso”

Así mismo a folio 19 del expediente reposa declaración extraproceso rendida por el señor EXEQUIEL PARADA CONTRERAS donde manifiesta bajo gravedad de juramento que su ingreso mensual es de un millón ochocientos mil pesos (1.800.000.00) relacionando en la solicitud, básicamente se dirige a manifestar que no está obligado a declarar renta pero nada manifiestan acerca de la incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de su familia.

Con respecto al amparo de pobreza, la norma procesal civil prevé lo siguiente:

“Artículo 160.- Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 751 - 2014 - 00020-00
REPARACION DIRECTA

“Artículo 161.- El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa revista a la solicitud de amparo de pobreza que hoy detiene nuestra atención, y de ella se puede colegir, que primero, se expresa bajo la gravedad de juramento (Fol. 19 exp.) que no se demostró que el demandante se encuentran en condiciones precarias (*Verbigracia: Nivel Sisben, Certificación Acción Social, pago Declaración De Renta Dian Etc.*); cuya situación les impide sufragar los gastos procesales sin menoscabar el ingreso mínimo para lograr su propia subsistencia.

Así las cosas, no resulta viable conceder a los demandantes el beneficio deprecado por no demostrar de la incapacidad económica del solicitante, pues al no hallarse oportuno y conforme a la ley su pedido, y dada la situación fáctica por falta de prueba sumariamente, se procede con la negación de la figura.

Considera el Despacho que la solicitud en la forma presentada por los actores no reúne los requisitos previstas en la norma citada por lo que en consecuencia se le negará el amparo de pobreza deprecado.

Con fundamento en los anteriores razonamientos el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **EXEQUIEL PARADA CONTRERAS, LIDIA CONSUELO HERRERA MIJARES** en representación de sus hijos menores **ILVA ROSA PARADA HERRERA** y **LEYDER CAMILO PARADA OSTOS** en contra del **MUNICIPIO DE ARAUCA**.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 751 - 2014 - 00020-00
REPARACION DIRECTA

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **MUNICIPIO DE ARAUCA**, conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No 4-7303-0-06183-2 Convenio 13305 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SEXTO: NEGAR el Amparo de Pobreza deprecado por los actores.

SEPTIMO: Se advierte a la entidad demandada que de conformidad con el Artículo 175 # 4 del C.P.A.C.A en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las cuales pretenda hacer valer dentro del proceso, además deberán aportar los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza